Poder Judicial

Vera, 29 de diciembre de 2023.-

Y VISTO: Este legajo judicial registrado como CUIJ 21-08651631-1 "Burguener, Adolfo Hugo S/ Delitos contra la integridad sexual" y las pretensiones que se acumulan en el acuerdo en procedimiento abreviado relativas a las CUIJS 21-08806437-9 y 21-08718390-1 de trámite **éstas dos últimas por ante la Unidad Fiscal Tostado del MPA**, con asiento en esta ciudad; ante el tribunal pluripersonal constituído por los Dres. Santiago Banegas, Martín Gauna Chapero y Mauricio Martelossi, del cual,

RESULTA: Que las partes del presente proceso —Dr. Nicolas Aureliano Maglier, Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, y el imputado **ADOLFO HUGO BURGUENER,** DNI Nro. 16.017.808, de nacionalidad argentino, mayor de edad, instruido, nacido el 06/03/1962, de estado civil viudo, con domicilio real en calle Eduardo Miragaya n.° 2284 de la ciudad de Tostado, Santa Fe, hijo de Atifio Raúl Burguener y de Catalina Rodríguez, con el patrocinio del Dr. Marcelo Benegas, solicitaron la condena del encartado mediante un proceso abreviado, conforme a lo normado por los artículos 13, 339 y concordantes del Código Procesal Penal.-

Que habiéndose efectuado oportunamente el control de admisibilidad del escrito presentado, conforme a lo exigido por el artículo 341 del código adjetivo, el Juez de la IPP entendió que se habían cumplimentado los requisitos formales por lo que se dispuso se integre tribunal pluripersonal y se fije —de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342 del mismo cuerpo legal— la respectiva audiencia.-

Que las partes han presentado el correspondiente convenio de condena en proceso abreviado atendiendo a los principios de simplificación y celeridad procesal, el cual cumple con las formas y procedimientos de rigor, encontrándose además debidamente rubricado por el imputado —cuyos datos y

demás condiciones personales se encuentran acreditados en el presente legajo judicial– su defensor y el fiscal interviniente. Que el fiscal ha manifestado que las víctimas han sido debidamente anoticiadas del acuerdo y que prestaron su conformidad, las que han comparecido y manfiestado su acuerdo y conformidad en audiencia.-

Oportunamente, habiéndose celebrado la audiencia que establece nuestro código, se concedió la palabra en primer lugar al imputado, a quien le fue preguntado si reconocía el acuerdo y la firma inserta al pie del mismo, siéndole exhibido en dicho acto, procediéndose luego a dar lectura de las partes pertinentes de la presentación conjunta, explicándosele clara y sencillamente el procedimiento escogido y sus consecuencias, requiriéndosele nuevamente su expresa conformidad al respecto, lo que fue reconocido y ratificado por el encausado en todos sus términos y sin formular observación alguna.

Cumplido así lo requerido por las normas procesales que regulan el procedimiento elegido, corresponde ahora a pasar a enunciar los hechos que se le atribuyeron al imputado.-

1. **Hecho imputado:**

Hechos atribuidos en CUIJ 21-08915517-4: Primer Hecho. *"En fecha no determinada, pero comprendida dentro del año 2017,* en *horario matutino, en el ámbito de la zona rural de Calchaquí en un campo de la familia Burguener, en cercanías de un estanque, en el contexto de la visita anual de la víctima de entonces aproximadamente ocho años* de edad [redacted] *y su familia en lo que constituía una especie de reunión familiar, haber abusado sexualmente de la mencionada menor, quien es a su vez su sobrinanieta (nieta de su hermano Raúl) con tocamientos realizados en la zona genital de la víctima, primero por encima y luego por debajo de la ropa, en ocasión de hallarse la víctima sola y en aprovechamiento* de *la baja edad de la sometida quien no se*

Poder Judicial

encontraba por ello en condiciones *de prestar su consentimiento.-"*

Segundo hecho. *"En fecha- no determinada, pero comprendida dentro del año 2018,* en *el ámbito de la zona rural de Calchaquí, en un campo de la familia Burguener, en el contexto de la visita anual de la víctima de entonces aproximadamente nueve años de edad* [redacted] *y su familia en lo que constituía una especie de reunión familiar, haber abusado sexualmente de la mencionada menor, quien* es a *su vez su sobrinanieta (nieta de su hermano Raúl) con tocamientos realizados en la zona genital de la víctima, por debajo de la ropa, en ocasión de hallarse la víctima sola y en aprovechamiento de la baja edad de la sometida que no se encontraba por ello en condiciones de prestar su consentimiento"*

Tercer hecho: *"En* fecha *no determinada, pero comprendida dentro del año 2019, en el ámbito de la zona rural de Calchaquí, en un campo de la familia Burguener, en el contexto de la visita anual de la* víctima *de entonces aproximadamente diez años de edad* [redacted] *y su familia en lo que constituía una especie de reunión familiar, haber abusado sexualmente de la mencionada menor, quien es a su vez su sobrinanieta (nieta de su hermano Raúl) accediéndole carnalmente por introducción digital en la vagina de ésta,* en *ocasión de hallarse la víctima sola y en aprovechamiento de la baja edad de la sometida quien no se encontraba por ello en condiciones de prestar su consentimiento.-"*

Cuarto hecho: *"En los primeros días de marzo de 2021, aproximadamente a las ocho de la mañana, en el ámbito de la zona rural de Calchaquí, en un campo de la familia Burguener, en el contexto de la visita anual de la víctima de* doce *años de edad* [redacted] *y su familia en lo que constituía una especie de reunión familiar, luego de aproximarse hasta donde* [redacted] *se había dirigido a desayunar una naranja bajo una sombra y en las proximidades de una*

pista de karting que se hallaba en el lugar, haber abusado sexualmente de la mencionada menor, quien es a su vez su sobrinanieta (nieta de su hermano Raúl), sujetándola desde atrás, como mecanismo para doblegar la voluntad de la sometida, para proceder luego a acceder carnalmente a la víctima vía introducción digital en la vagina de ésta a la par de besar los pechos de la mencionada, en ocasión de hallarse sola y *en aprovechamiento de la baja edad de la sometida quien no se encontraba por ello en condiciones de prestar su consentimiento.-"*

Hechos atribuidos en CUIJ 21-08718390-1: "En fecha que no puede precisarse con exactitud, pero ubicable entre los años 2015 y 2017 aproximadamente, el imputado Adolfo Hugo Burguener, abusó sexualmente de su sobrina menor de edad [redacted], nacida el día 14 de abril del año 2002, de manera reiterada y en un número indeterminado de veces, en ocasiones en que la niña se encontraba a su cuidado. La primera vez que Burguerner abusó de su sobrina fue cuando ella tenía 13 años de edad aproximadamente, sucedió en el dormitorio matrimonial del imputado, en la vivienda ubicada en calle Dr. Eduardo Miragaya nro 2284 de la ciudad de Tostado, en circunstancias en que ambos se encontraban mirando una película. En ese contexto el imputado subió a la menor arriba de su cuerpo y la besó varias veces en la boca. En otras oportunidades en que la niña se quedó a dormir en la casa del imputado, en momentos en que [redacted] se encontraba durmiendo en la habitación con las hijas de Burguener, éste ingresó en horas de la madrugada y abusó sexualmente de la menor, mediante tocamientos en su cuerpo desde los pechos hasta su vagina y posteriormente le metió los dedos en la vagina, mientras la niña ejercía fuerza para sacar sus manos. *En* otra ocasión, cuando [redacted] tenía 14 años de edad aproximadamente, en circunstancias en que la niña se encontraba durmiendo en la vivienda del imputado éste ingresó al dormitorio donde se encontraba [redacted], se dirigió a la cama, se metió debajo de las sábanas y le besó la vagina a la niña.

Poder Judicial

Posteriormente se acostó detrás de la niña e intentó penetrarla vía vaginal, no logrando su cometido por la llegada de su esposa [redacted] al domicilio. Asimismo, en varias ocasiones en que el imputado retiraba a sus hijas y a su sobrina frena del club deportivo "San Lorenzo" de la ciudad de Tostado, lugar donde las niñas realizaban deporte, el imputado llevaba a sus hijas a su domicilio y posteriormente llevaba en su vehículo a Irena con la excusa de que debía llevarla a su casa hasta el ingreso de la ciudad de Tostado, y abusaba sexualmente de ella en el interior del vehículo, le tocaba todo el cuerpo mientras obligaba a la niña a tocarlo. Además, en circunstancias en que viajaban a la zona rural de la localidad de Calchaquí a visitar a la familia de Burguener, éste llevaba a la menor a pasear en caballo por el campo y en dicha ocasión manoseaba a la niña. Posteriormente, cuando [redacted] dejó de frecuentar la vivienda del imputado, éste en horas de la mañana se dirigía al domicilio de la niña ubicado en calle [redacted] de la ciudad de Tostado, aprovechando que sus padres se encontraban trabajando, se dirigía al dormitorio de la niña y abusaba sexualmente de ella, mediante tocamientos en todas panes de su cuerpo. Además le ofrecía dinero a cambio de mantener relaciones sexuales con ella. Luego de que frena dejó de tener contacto con la familia del imputado, Burguener la contactaba vía Facebook, le envía videos pornográficos y le ofrecía dinero a cambio de tener relaciones sexuales con ella.

Hechos atribuidos en CUIJ 21-08806437-9: En fecha que no puede precisarse con exactitud pero ubicable entre los años 2004 y 2010 aproximadamente, el imputado Adolfo Hugo Burguener abusó sexualmente de su hija [redacted] de manera reiterada y en un número indeterminado de veces; ocurriendo ello en en ocasiones en que la niña se encontraba a su cuidado en las distintas localidades del Departamento 9 de Julio, Provincia de Santa Fe, lugares donde el imputado

prestaba servicios como empleado policial. La primera vez que el imputado abusó sexualmente de su hija, fue cuando ésta tenía 8 años de edad aproximadamente, en dicha ocasión, ambos se encontraban en la cocina — comedor de la Comisaria de Santa Margarita, en horas de la siesta; momento en el cual Burguener sentó a la menor en su falda y comenzó a tocar su cuerpo, manoseó sus senos por encima y por debajo de la ropa, como así también hizo que la niña le tocara sus partes genitales. En otra oportunidad, en que la menor fue a visitar a su padre a la comisaría de Santa Margarita donde prestaba servicios, éste abuso sexualmente de su hija, introduciéndole los dedos en su vagina. Asimismo, cuando la niña tenía 14 años de edad aproximadamente, en la localidad de Tostado Provincia de Santa Fe, en horas de la noche, el imputado Burguener llevó a la niña a dar vueltas en su auto con la excusa de enseñarle a manejar; momento en el cual hizo sentar a la niña en su falda y comenzó a realizar movimientos con sus pene en el cuerpo de la víctima. Este accionar del imputado vulneró el desarrollo libre y progresivo de la sexualidad de la víctima [redacted]

Calificación legal: Autor penalmente responsable de todos los hechos que se atribuyen, los cuales concurren en forma real entre sí, y califican, en forma desglosada por CUIJ Y víctima de la siguiente manera: CUIJ **21-08915517-4** [redacted]): los dos primeros hechos como abusos sexuales simples y los señalados como tercer y cuarto hecho, como abusos sexuales con acceso carnal, concurriendo en forma ideal, a su vez, todos ellos con el delito de corrupción de menores agravada por tratarse de una víctima menor de trece años de edad (Arts. 45, 54, 55 119 primer y tercer párrafo y 125 segundo párrafo del Código Penal argentino).- **CUIJ NRO 21-08718390-1** [redacted] Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la guarda en concurso real con promoción a la corrupción de menores agravado por la guarda (Arts. 119 párrafo segundo en relación al cuarto párrafo inc. B del Código Penal de

Poder Judicial

la Nación), 55 y 125 párrafo tercero del Código Penal), en calidad de autor (Art. 45 del C.P). **CUIJ 21-08806437-9** ([redacted]): Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por ser encargado de l'a guarda en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravado por la edad de la víctima, por el vínculo y por ser encargado de la guarda (arts. 119 párrafo segundo en relación al 4to párrafo inc. B del Código Penal de la Nación, 54 y 125 párrafo tercero del Código Penal de la Nación).

Pena acordada: Se acuerda la pena de CATORCE AÑOS DE PRISION de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

CONSIDERANDO: Que no corresponde a este tribunal realizar consideración alguna sobre la oportunidad o conveniencia de arribar a un convenio de estas características –habida cuenta de que esas cuestiones ya fueron debatidas y acordadas entre las partes, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación–, habiéndonos limitado a verificar que el acuerdo cumple con los requisitos formales establecidos en la norma procesal, que el fiscal ha dado cuenta de las evidencias que tiene para fundar dicho pedido, admitiendo la defensa que las mismas son suficientes para fundar una condena-

Que no debe pasar inadvertido que la apreciación que pueden efectuar los jueces en esta etapa con respecto a las evidencias con las que cuentan las partes para calificar de una u otra forma las conductas investigadas resulta sumamente restringida, ya que, para poder definir de un modo consistente el peso de la prueba de cargo y de descargo, el tribunal tendría que tomar contacto directo con el material probatorio. No obstante, adoleciendo de inmediatez con la prueba –dado que el proceso abreviado se realiza en una audiencia de carácter argumentativo–, tal tarea resultaría imposible o, al menos, deficiente. Es por ello que el control del acuerdo al que arriban las partes y del mérito de la prueba en la cual se funda aquel debe ser predominantemente formal

y escasamente sustancial, en tanto y en cuanto la inexistencia de inmediatez con los elementos de convicción torna prácticamente irrealizable un análisis serio sobre el peso de la prueba, siendo el fiscal quien se encuentra en mejor condición de realizar un pronóstico del rendimiento que eventualmente podría tener aquella durante un hipotético debate, por haber conducido la investigación penal preparatoria el acusador público.

Destacamos asimismo las manifestaciones de las víctimas que -según surge de audiencia- han tenido una intervención activa en el acuerdo y la necesidad de finiquitar el proceso a fin de cesar los efectos estresantes que le produce el contacto con el sistema penal.

Es así, que luego del cotejo de las circunstancias particulares del caso con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal –y teniendo en cuenta la calificación penal escogida por las partes (fiscal y defensa)– que resulta razonable y proporcional, es posible concluir que la pena acordada entre los litigantes, resulta justa y equitativa, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por los contendientes en los parágrafos pertinentes y en especial la forma de ejecución del delito, la naturaleza del acto, y los medios empleados, sumado a la extensión del daño causado. Por lo que corresponde hacer lugar al acuerdo presentado.

Que, asimismo, se ha verificado la ausencia en el presente legajo judicial de causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusas absolutorias que puedan beneficiar al encartado por la comisión de los hechos por los cuales se lo pretende condenar.-

Por lo antes expuesto, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339, ss. y ccs. del Código Procesal Penal de Santa Fe; es que el tribunal pluripersonal,

RESUELVE: **1.** Declarar al Sr. **ADOLFO HUGO BURGUENER,** DNI

Poder Judicial

N° 16.017.808 como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, abuso sexual con acceso carnal, concurriendo en forma ideal, a su vez, todos ellos con el delito de corrupción de menores agravada por tratarse de una víctima menor de trece años de edad (Arts. 45, 54, 55 119 primer y tercer párrafo y 125 segundo párrafo del Código Penal argentino), Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la guarda en concurso real con promoción a la corrupción de menores agravado por la guarda (Arts. 119 párrafo segundo en relación al cuarto párrafo inc. B del Código Penal de la Nación), 55 y 125 párrafo tercero del Código Penal), en calidad de autor (Art. 45 del C.P) y Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y por ser encargado de la guarda en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravado por la edad de la víctima, por el vínculo y por ser encargado de la guarda (arts. 119 párrafo segundo en relación al 4to párrafo inc. B del Código Penal de la Nación, 54 y 125 párrafo tercero del Código Penal de la Nación), y condenar a una pena de CATORCE AÑOS DE PRISION de efectivo cumplimiento, accesoria legales y costas.

2- Establecer como reglas de conducta las mencionadas en los considerandos.

3- Notifiquese a la víctima y/o sus representantes legales, lo resuelto a los fines de lo dispuesto en el art. 12 último párrafo de la ley 27372 y ley provincial de Víctimas.

4- Costas por el orden causado (art. 450 CPP).

5- Computo una vez que quede firme la presente condena.

Protocolícese el original, agréguese la copia, hágase saber y oportunamente archívese.-

ABG. SANTIAGO R. BANEGAS
JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
PROVINCIA DE SANTA FE

Firmado digitalmente por BANEGAS Santiago Roberto
Fecha: 2023.12.29 23:16:03 -03'00'

MARTELOSSI
Mauricio Daniel

Firmado digitalmente por MARTELOSSI Mauricio Daniel
Fecha: 2023.12.29 12:37:26 -03'00'